

Santiago, 17 JUN. 2010

**VISTOS:**

- 1) La denuncia, de fecha 25 de marzo de 2010, presentada ante esta Fiscalía por Aseos Industriales Casino Limitada, en contra de la I. Municipalidad de Antofagasta, por supuestas infracciones al Decreto Ley N° 211, relacionadas con el incumplimiento a lo dispuesto en las Instrucciones de Carácter General N° 1/2006 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 2) El informe de admisibilidad conjunto de las Divisiones Jurídica y Económica, de fecha 2 de junio de 2010. Y,
- 3) Lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39° y 41° del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la Fiscalía Nacional Económica realiza un examen de las Bases en forma previa a su publicación, a fin de que éstas se ajusten a las Instrucciones y a criterios que cautelen la debida transparencia y el libre acceso al mercado, por medio del establecimiento de condiciones generales, objetivas y uniformes; sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos, como la Contraloría General de la República.
- 2) Que, con posterioridad a la publicación del llamado a una licitación como la que ha sido objeto de la denuncia, existen diversas sedes establecidas por la ley, para los efectos de conocer aquellas controversias que puedan derivar de procesos licitatorios, como es el caso del Tribunal de Contratación Pública, según establece el artículo 24 de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- 3) Que, por otra parte, una vez adjudicado y suscrito el respectivo contrato por los servicios de recolección de residuos domiciliarios, aquellas divergencias que existan entre las partes, en cuanto a la interpretación de éste, ejecución, terminación u otras, revisten naturaleza litigiosa y, por ende, requerirán del pronunciamiento de jueces árbitros o de los tribunales ordinarios de justicia.
- 4) Que, habiendo decidido la I. Municipalidad de Antofagasta poner término al contrato materia de la denuncia, con fecha 28 de enero último, resulta evidente que tal actuación se refiere a la aplicación y/o interpretación de dicho contrato y de los instrumentos que lo integran y, en particular, al eventual incumplimiento grave de sus obligaciones, más que a una contingencia de carácter anticompetitivo. Y,

- 5) Que, por lo anterior, y habida consideración además que esta Fiscalía no ha detectado –en la especie- la presencia de hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, queda de manifiesto que los hechos materia de la denuncia no ameritan la apertura de una investigación en esta sede.

**RESUELVO:**

**DESESTÍMASE LA DENUNCIA, SIN INSTRUIR INVESTIGACIÓN.**

**ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES**, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mismos.

**COMUNÍQUESE** a la denunciante.

Rol N° 1679-10 FNE.



  
**JAIME BARAHONA URZÚA**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)**